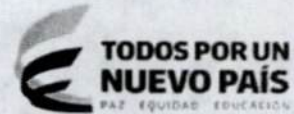




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20185500531531



20185500531531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
IVAN ANTONIO CARO MORANTE
CASERIO LOS CAÑOS CORREGIMIENTO DE SEVERA
CERETE - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20820 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

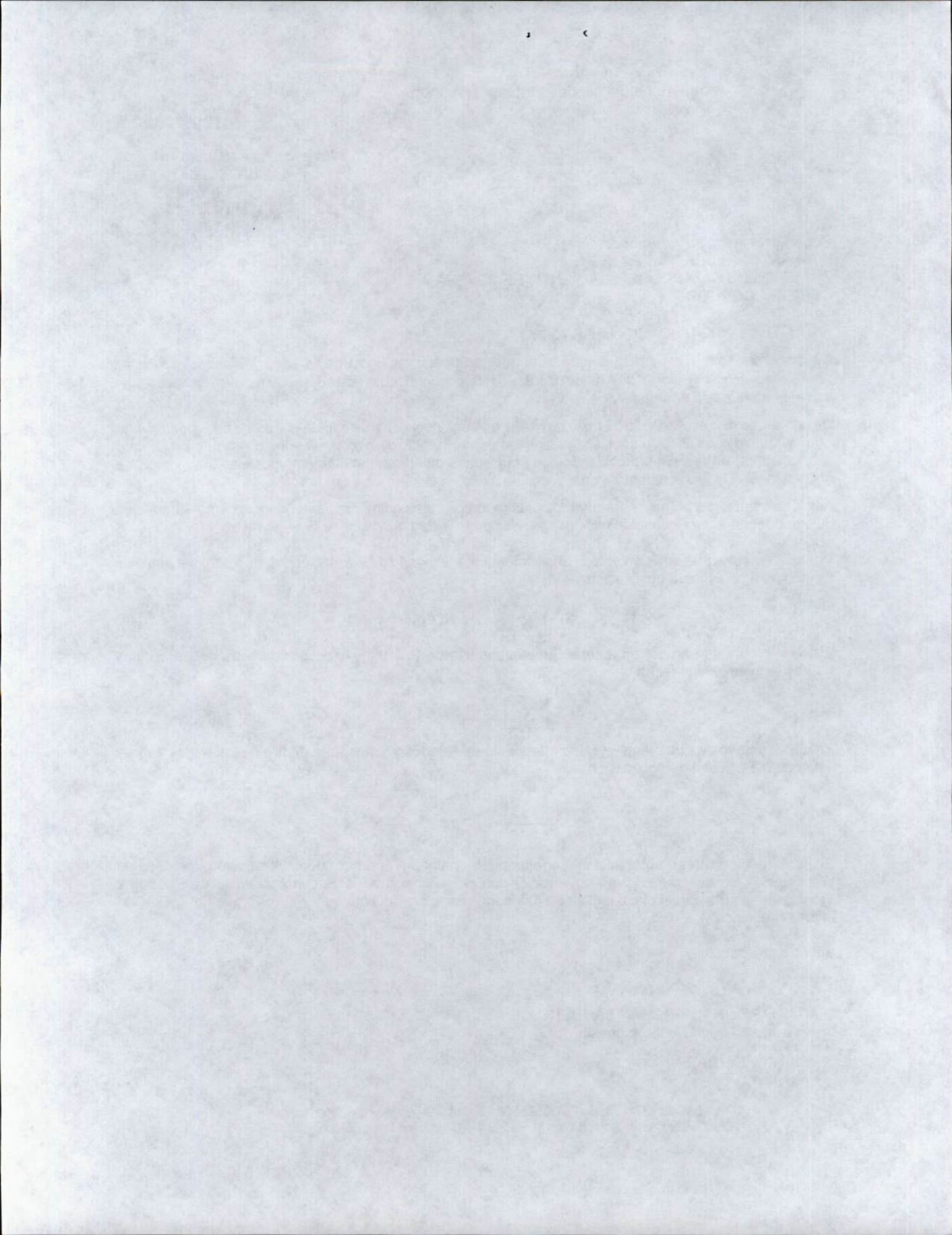
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NO. 0820 DEL 08 MAY 2008

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77795 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)":

Que el Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

Que el artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Que por su parte el artículo 49 ibídem preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Que el Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 11001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

HECHOS

Mediante oficio de radicado No 20168200133703 del 19 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre de ésta entidad, comunicó la solicitud de inspección para verificar la ocurrencia de un accidente acaecido en el corregimiento "Puerto Wilches del Municipio de Cereté.

Se realizaron dos visitas de inspección al lugar del accidente antes referido, la primera el día 18 de octubre de 2016 y la segunda los días 20 y 21 del mismo mes, cuyas actas reportan la individualización del artefacto en el cual ocurrió el accidente ocurrido el día 18 de octubre de 2016 con pérdidas humanas, individualización del propietario del mismo y de sus tripulantes, la cual fue allegada con los correspondientes soportes documentales de identificación de los mismos, actas de recepción de la versión libre de los hechos e imágenes fotográficas del lugar del accidente.

El inspector fluvial presentó informe de accidentalidad mediante oficio radicado con No 2016- 560-092707-2 del día 31 de diciembre de 2016, en el cual reporta lo siguiente:

"Según testimonios de personas involucradas, en el hecho sucedió a las 07:30 a.m. aproximadamente, donde la Barca Cautiva de nombre WILCHES, estaba prestando el servicio de transbordo desde la margen izquierda del puerto Los Caños, hacia la margen derecha en el sitio denominado puerto Wilches, en la cual se montaron 6 Motos y un vehículo a bordo, siendo este último el involucrado en el accidente, CAMPERO MARCA NISSAN PATROL. CABINADO MODELO 1982. PLACA PBC594 SERVICIO PARTICULAR, conducido por el señor URIEL ANDRADE, quien venía prestando el servicio informal de transporte de pasajeros veredal, desde el corregimiento de Severa hasta el casco urbano del Municipio de Cereté con 10 pasajeros a bordo del vehículo. La Barca cautiva había salido desde la margen izquierda hacia la margen derecha si ningún contratiempo, al llegar al puerto de la margenderecha uno de los tripulante amarró la embarcación y procedieron a bajar las 6 Motos, una vez desembarcadas las motocicletas le dieron la orden al campero que diera un poco atrás para que la rampa de la embarcación llegara a su punto, y pudiera bajar sin ningún tipo de inconvenientes, el señor conductor que no se encontraba dentro del vehículo saco el cambio y empujo el vehículo el cual rodo y se voló los tacos que tenía para asegurarlo, cayendo el vehículo al río, al momento de embarcarse los tripulantes le solicitaron a las personas que iban dentro del vehículo que descendieran, de las cuales solo descendieron 4 personas, las otras 6 quedaron dentro de él, al caer el vehículo al río, varias personas se tiraron a rescatar a las personas que venían dentro del vehículo de las cuales rescataron 4, una de ella perdió la vicia al llegar al Hospital San Diego de Cereté, y las otras 2 no pudieron ser rescatadas con vida, si no salieron a flote una vez fue rescatado el vehículo".

(...)

"Como resultado de este lamentable accidente perdieron la vida 3 personas de sexo femenino, las cuales respondían a los nombres EVA DOMINGA GUERRA PEREZ de 82 Años de edad, MANUEL ROSA MADERA SEGURA de 81 años de edad, y ANA GABRIELA PADILLA CUADRADO de 24 años de edad, se deja constancia que la información fue suministrada por los actores involucrados en el accidente ocurrido sobre el río Sinú.

*Se realizó Inspección embarcación WILCHES, arrojando los siguientes resultados:
Es tina embarcación que presta el servicio de transbordo de carga y personas tipo Barca Cautiva, conformada por dos Canoas Lina Metálica ubicada en la parte de estribor y otra canoa de madera en la parte de Babor, las cuales soportan tina mesa en madera 12 metros de eslora y 8 metros de manga, y un encerramiento (Corral) construido en madera, en la parte de popa tiene un techo en zinc y el resto de la embarcación con poli sombra, que sirve para que las personas se protejan del sol y agua, porta 4 chalecos salvavidas, Vara de 3 Metros, Bandera nacional, recipiente de achique, cáñamos, ancla de 4 dedos, recipiente de achique, un Motor fuera de borda Marca Yamaha de 30 Hp, ubicado en la popa, canoa metálica, no se observa botiquín de primeros auxilios'*

2016 09 MAY 2016
Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

(...)

"La embarcación es de propiedad del señor ASTOLFO COGOLLO PADILLA, y cuenta con Patente de Navegación No. 10720038 vigente hasta el día 06 de Marzo de 2017, la cual estaba tripulada por los señores IVAN ANTONIO CARO MORANTE y WILFRIDO JOSE COGOLLO FAJARDO, con permiso de Tripulantes No. 10741080 y 10741082, vigentes.

La embarcación no se encuentra constituida ni afiliada a empresa de transporte fluvial habilitada ni con permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, para prestar este servicio.

(...)"

El informe de la visita de inspección reporta que el accidente fue fluvial, ocurrió en el Rio Sinú, en el corregimiento de Puerto Wilches del Municipio de Cereté, en una embarcación definida como un planchón trasbordador de carga no vinculada a ninguna empresa habilitada para prestar servicio público de transporte fluvial, cuyo propietario es ASTORFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA identificado con cédula de ciudadanía No 78.021.733; con patente de navegación No 10720038 expedida por la inspección fluvial de Córdoba y fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2017, y los tripulantes son: Iván Caro Morales y Wilfrido José Cogollo Fajardo con sus respectivos permisos No 10741080 y 0741082, que el informe referido concluye con la siguiente información:

"1. El servicio prestado en la PLANCHON TRANSBORDADOR DE CARGA WILCHES, es un transporte presuntamente no autorizado por autoridad competente y no existe control por la autoridad local frente a la prestación de este servicio.

2. La Terminal o embarcadero no cuenta con el permiso por autoridad competente para realizar el tipo de actividades fluviales en el Rio Sinú.

3. El propietario del PLANCHON TRANSBORDADOR DE CARGA WILCHES, con patente de navegación No. 10720038 expedida por la inspección fluvial de Córdoba y fecha de vencimiento el 06 de marzo de 2017, es el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, C. C. 78.021.733.

4. Los tripulantes son: Iván Antonio Caro Morales y Wilfrido José Cogollo Fajardo con sus respectivos permisos No. 10741080 y 0741082 vigentes hasta el 2020.

5. La Superintendencia de Puertos y Transporte en comisión ordenada al Contratista Juan Rafael Vergara del 19 al 23 de septiembre de 2016, encontró que la embarcación Wilches se encontraba prestando un servicio no autorizado. Es de precisar que esta embarcación es la involucrada en el accidente ocurrido el 18 de octubre del presente año, en la jurisdicción

6. de Wilches Municipio de Cereté — Montería."(...)

Que mediante radicado No. 20166100149613 de fecha 11 de noviembre del año 2016, el Coordinador de Vigilancia e Inspección, allega informe de visita con ocasión del accidente ocurrido el día 18 de octubre de 2016 en el río Sinú, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la prestación del servicio público de transporte.

Mediante Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016, esta Delegada, con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, inició investigación administrativa en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, por el presunto incumplimiento a los artículos 11 y 16 de la ley 336 de 1996, artículos 8, 25, 64 y 83 de la Ley 1242 de 2008, los artículos 11, 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015).

La Resolución No.77785 del 29 de diciembre de 2016, fue notificada a los investigados de la siguiente manera:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cédula de ciudadanía No 2.789.361.

- Al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA por medio de aviso recibido el día 18 de enero de 2017, por lo que se considera surtida el día 19 de enero de 2016 y
- Al señor IVAN ANTONIO CARO MORANTE, por medio de publicación del aviso fijado el 8 de febrero de 2017 y se desfijó el día 15 de febrero de 2017, por lo que se considera surtida el día 16 de febrero de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

El señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, presentó descargos contra los cargos imputados en la resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 y solicitó pruebas, por medio del radicado No. 2017-560-013325-2 del 9 de febrero de 2017, donde manifestó lo siguiente:

FRENTE AL CARGO 1: "(...) Las normas anteriormente citadas, tales como el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 hacen referencia a la obligación que tiene toda empresa de transporte público fluvial de obtener una habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial, para poder hacer uso de las vías fluviales.

Es importante hacer claridad, que en el caso que se analiza se trata de una Embarcación Menor tipo Transbordador Fluvial, la cual a la luz de lo establecido en la Resolución No. 668 de 1999 emanada del Ministerio de Transporte, navega entre dos -puntos-fijos- situados uno a cada orilla del-cauce de un río, como es-en este caso el no Sinú; y es utilizado como puente para el transporte de personas, semovientes y vehículos, a la altura del sector La Esmeralda — Vilches en el Municipio de Cereté.

En este caso, no estamos frente a una empresa de transporte público fluvial constituida, que es a quien la norma hace la exigencia de habilitación previa; y es que precisamente no he podido constituir una empresa de este tipo, porque no ha existido compañía aseguradora que nos venda o expida póliza de seguros que garantice los riesgos que se generan por la actividad que se desarrolla. La adquisición de la póliza de seguros, es un requisito indispensable para obtener la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial. (...)

Sin embargo, la Embarcación Menor tipo Transbordador de mi propiedad, cuenta con Patente de Navegación (vigente en el momento del accidente y en la actualidad, expedida por el Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, Subdirección de Tránsito, Grupo Operativo en Tránsito Acuático, Inspección Fluvial de Montería. Dicha patente de navegación, es la número 10720038; y allí se observa que el, nombre de la embarcación es Vilches, que cuenta con la matrícula número 000000068, registrada en el libro 1, folio 136, en fecha 18 de febrero de 2001, ante la Inspección Fluvial de Montería.(...)

Con base en lo anterior, es totalmente claro, y existe suficiente evidencia, que la Embarcación Menor Tipo Transbordador (Barca Cautiva <25 Ton. Como aparece en la patente de navegación expedida por la Inspección Fluvial de Montería), de nombre Vilches, la cual es de mi propiedad; cuenta con la autorización oficial expedida por la autoridad fluvial competente, para el desarrollo de la navegación y operación de la actividad y servicio de transbordo que en dicha embarcación se realiza, a la altura del sector La Esmeralda — Vilches en el Municipio de Cereté.

FRENTE AL CARGO 2: (...) Con relación a este cargo debo manifestar, que igualmente son aplicables los argumentos, explicaciones y demás aclaraciones presentadas en relación con el Cargo 1; en el sentido de que si bien la norma le pide a las empresas nacionales, y extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte fluvial, deban obtener previamente un permiso de operación ante la Dirección General de Transporte Fluvial del Ministerio de Transporte, en el caso que aquí nos ocupa, no estamos frente a una empresa de transporte público fluvial constituida, que es a quien la norma hace dicha exigencia.

Reitero lo planteado en párrafos anteriores, en cuanto a que muy a pesar de haber intentado por todos los medios obtener la póliza de seguros que nos permita de una vez por todas acceder a la habilitación a la que se refiere el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997, ello no ha sido posible por la negativa de las compañías aseguradoras; situación que es de conocimiento de la Inspección Fluvial de Montería.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

Ahora bien, si no ha sido posible obtener la habilitación por la circunstancia anteriormente anotada, mucho menos será posible obtener el permiso de operación a que hace referencia el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997; si tenemos en cuenta que uno de los requisitos para obtener dicho permiso, es aportar copia de las pólizas de seguros, establecidas en el Capítulo III del Título III de dicho Decreto. (...)

FRENTE AL CARGO 3: (...)

Este cargo plantea un señalamiento que no corresponde a la realidad, ni a la verdad de los hechos ocurridos en el accidente del día 18 de octubre, en donde un vehículo automotor que había sido transportado en la embarcación de mi propiedad, cayó al río Sinú en el momento del desembarque, por imprudencia y culpa grave del conductor de dicho vehículo; quien prácticamente lo lanzó al Río.

Debo señalar señor Superintendente, que si se analizan detenidamente las narraciones de los testimonios de la tripulación de la embarcación el día del accidente, y que reposen en el expediente de esta investigación, y el mismo informe de accidentalidad presentado mediante oficio radicado con el número 2016-560- 092707-2 del día 31 de diciembre de 2016 por parte del Inspector Fluvial de Montería, así como también lo plasmado en el acta de visita de fecha 18 de octubre en la que participaron inspectores de la Superintendencia de Puertos y Transportes; se darán cuenta que el desafortunado suceso ocurrido ese día, no fue por falla técnica de la embarcación, ni por falla humana de quienes la operaban.

Como está establecido en esas piezas probatorias, así como también en las investigaciones judiciales que se han adelantado, fue la acción física y material desplegada por el conductor del vehículo automotor, quien lo empujó con fuerza hacia estribor, y como consecuencia directa de ello, el vehículo cayó al Río, produciéndose de paso la desafortunada muerte de algunas personas.

Para la embarcación y los tripulantes, era imposible físicamente impedir que el vehículo automotor cayese al río, dado que la acción imprudente del conductor del mismo, desbordó la capacidad de reacción que pudiese evitar lo ocurrido. (...)

FRENTE AL CARGO 4 (...)

Sobre este cargo tampoco es procedente señalar la violación de normas que son aplicables a la construcción de infraestructuras tales como muelles o embarcaderos que se utilizan en los puertos o a través de la modalidad de las concesiones.

Reitero que en el caso que nos ocupa, se trata de una Embarcación Menor que hace transbordo en un punto fijo del río Sinú a la altura del municipio de Cereté; el cual no requiere para su funcionamiento de infraestructuras físicas o embarcaderos que afecten el régimen hidráulico del río, o el sistema ecológico de la zona, o la navegación del mismo.

Los accesos a la embarcación y descensos de la misma, se hacen a través de rampas o embarcaderos provisionales que se acomodan de acuerdo al aumento o disminución de los niveles del Río. Dichas rampas se hacen en la tierra, sin utilizar materiales de construcción de obra o de cualquier otro, que genere alteración geomorfológica alguna.

El sitio en donde está ubicado el transbordador ha sido objeto de visitas técnicas por parte de la Inspección Fluvial de Montería, y nunca ha existido un requerimiento o exigencia de una autorización como la que se señala en el cargo formulado; teniendo en cuenta que por la naturaleza de la actividad que allí se desarrolla, y la envergadura de la embarcación, ellos han evidenciado que no se requiere la realización de ninguna infraestructura física para tal efecto. (...)"

Mediante Resolución N° 57948 del 9 de noviembre de 2017, este Despacho ordeno decretar periodo probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, y se decretó de oficio la práctica de prueba de oficiar al Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos, con el fin de que informara si en el sitio de operación del transbordador "Wilches", con patente de navegación No.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

10720038, ubicado en el corregimiento de Severá, municipio de Cereté – Córdoba, existe algún tipo de infraestructura física que sirva de puerto o embarcadero para dicha embarcación.

Mediante memorando con radicado N° 20176200242333 del 31 de octubre de 2017, como practica de prueba esta Delegada solicito la siguiente información:

"(...)para que allegue a este Despacho, informe donde conste lo siguiente:

- Si en el sitio de operación del transbordador "Wilches", con patente de navegación No. 10720038, ubicado en el corregimiento de Severá, municipio de Cereté – Córdoba, existe algún tipo de infraestructura física que sirva de puerto o embarcadero para dicha embarcación, teniendo en cuenta la visita de inspección realizada los días 20 y 21 de octubre de 2016." (...)

Mediante memorando con radicado N° 20176100255403 del 14 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos, informa lo siguiente:

"(...)En visita realizada por el contratista Juan Rafael Vergara el día 18 de octubre de 2016 contratista regional Montería — Córdoba, con ocasión al accidente acaecido en el Municipio de Cerete, en el numeral 3, manifiesta entre otras, lo siguiente: "La embarcación se encuentra impulsada por la corriente del río Sinú, mediante una gúa ya de acero de % y soportadas a las orillas con 2 columnas en concreto, los cuales se encuentran aproximadamente a 6 metros de la orilla del río. Los puertos se encuentran en terreno natural y con iluminación." (...)

Mediante Resolución N° 66064 del 12 de diciembre de 2017, este Despacho ordeno correr traslado para la presentación de alegatos a los investigados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escrito con radicado N° 20185600004012 del 03 de enero de 2018, el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, presenta alegatos de conclusión, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) De acuerdo con la formulación de cargos planteada en la Resolución N° 77785 de fecha 29 de diciembre de 2016, y de acuerdo al trámite de la investigación adelantada por la Superintendencia de Puertos y Transporte, a continuación me permito presentar a manera de alegatos de conclusión, los argumentos y razonamientos por medio de los cuales quedan desvirtuadas cada una de las afirmaciones señaladas en dichos cargos.

CARGO 1: "Presunta violación del servicio público de transporte fluvial sin habilitación contrariando lo establecido por los artículos 11 de la Ley 336 de 1996 el artículo 24 del decreto 3112 de 1997 y el Artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 del 2015, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008".

Permítame manifestarle señor Superintendente, que las normas anteriormente citadas, tales como el artículo 24 del Decreto 3112 de 1997 hacen referencia a la obligación que tiene toda Empresa de Transporte Público Fluvial de obtener una habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial, para poder hacer uso de las vías fluviales.

Es importante insistirle y hacer claridad, que en el caso que se analiza se trata de una Embarcación Menor tipo Transbordador Fluvial, la cual a la luz de lo establecido en la Resolución No. 668 de 1999 emanada del Ministerio de Transporte, navega entre dos puntos fijos situados uno a cada orilla del cauce de un río, como es en este caso el río Sinú; y es utilizado como puente para el transporte de personas, semovientes y vehículos, a la altura del sector La Esmeralda — Vilches en el Municipio de Cereté.

En este caso, no estamos frente a una Empresa de Transporte Público Fluvial constituida, que es a quien la norma hace la exigencia de habilitación previa.

Ahora bien, debo señalar que precisamente no me fue posible constituir una empresa de este tipo, porque no existió compañía aseguradora que me vendiera o expidiera póliza de seguros que garantizara los riesgos que se generan por la actividad desarrollada en esa embarcación menor.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO GARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

La adquisición de la póliza de seguros, es un requisito indispensable para obtener la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte Fluvial como Empresa de Transporte Público Fluvial.

Siempre que solicité el servicio ante las compañías de seguros, ellos plantearon el argumento de que la Embarcación Menor tipo Transbordador Fluvial (Barca Cautiva o Planchón) de nombre Wilches, por ser un transbordador o embarcación de madera y de tipo artesanal, no podían acceder a la expedición de la póliza.

En reiteradas ocasiones intenté obtenerla, pero no me fue posible hacerlo. Esta situación es de conocimiento de la Inspección Fluvial de Montería; quien también ha verificado la ocurrencia de este hecho en los demás transbordadores fluviales (Barca Cautiva o Planchón) o embarcaciones de madera y de tipo artesanal que operan en todo el río Sinú, en el Departamento de Córdoba.

Por estas razones, considero que no es posible exigirme tal habilitación en los términos del artículo 24 del Decreto 3112 de 1997, dado que la Empresa de Transporte Público Fluvial nunca pudo ser constituida; por la imposibilidad física de cumplir con un requisito fundamental para poder expedirla, como lo es la adquisición de una póliza de seguros.

Sin embargo, la Embarcación Menor tipo Transbordador de nombre Wilches, al momento de ocurrencia de los hechos, tenía vigente la Patente de Navegación, expedida por el Ministerio de Transporte, Dirección de Transporte y Tránsito, Subdirección de Tránsito, Grupo Operativo en Tránsito Acuático, Inspección Fluvial de Montería. Dicha patente de navegación, es la número 10720038; y allí se observa que el nombre de la embarcación es Wilches, que cuenta con la matrícula número 000000068, registrada en el libro 1, folio 136, en fecha 18 de febrero de 2001, ante la Inspección Fluvial de Montería.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 1242 de 2008 en su artículo 49, "La patente de navegación es la autorización expedida por el Ministerio de Transporte al propietario, para que la embarcación pueda transitar en la vía fluvial". Es decir, es un documento por el cual se autoriza la puesta en servicio de una embarcación para navegar por una vía fluvial.

De igual manera, en la tarjeta de patente expedida por ERASMO JOSÉ DOVALE RADA, Inspector Fluvial de Montería, se observa la siguiente expresión: "Se expide el presente documento para navegar en: RIO SINU Y AFLUENTES". Así mismo, se establece en la patente otorgada entre otras descripciones, que el casco de la embarcación es en madera, que su destinación es para carga, y que la capacidad de carga es inferior a 25 toneladas.

Por otra parte, en el artículo 23 de la citada ley se prescribe: "Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación".

Vale la pena señalar, que estos tres requisitos, los cumple la Embarcación Menor Tipo Transbordador Fluvial (Barca Cautiva o Planchón) de nombre Wilches.

Con base en lo anterior, es totalmente claro, y existe suficiente evidencia, que la Embarcación Menor Tipo Transbordador (Barca Cautiva <25 Ton. Como aparece en la patente de navegación expedida por la Inspección Fluvial de Montería), de nombre Wilches, cuenta con la autorización oficial expedida por la autoridad fluvial competente, para el desarrollo de la navegación y operación de la actividad y servicio de transbordo que en dicha embarcación se realiza, a la altura del sector La Esmeralda — Wilches en el Municipio de Cereté.

(...)

Señor Superintendente Delegado de Puertos, mi actitud y disposición frente al cumplimiento de las exigencias establecidas en la norma, siempre han sido proactivas, hasta tal punto que gestioné ante la Inspección Fluvial de Montería todas las acciones tendientes a cumplir con las exigencias de habilitación general.

Sin embargo, y de eso ha tenido amplio conocimiento la Inspección Fluvial de Montería, los propietarios de Embarcaciones Menores tipo Transbordador Fluvial (Barca Cautiva o Planchón) siempre tuvimos inconvenientes y obstáculos para adquirir la póliza de seguros (único requisito que me hizo falta para obtener la habilitación), por las circunstancias que anteriormente he señalado.

Por su parte, la Inspección Fluvial de Montería periódicamente adelantaba visitas de verificación de condiciones técnicas para operar, y como consecuencia de ello siempre encontró que la embarcación menor de nombre Wilches cumplía con los requisitos exigidos en la norma; hasta tal punto que expidió y mantiene vigente la patente de navegación de la embarcación, a la cual he hecho referencia en párrafos anteriores.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

CARGO 2: "Presunta prestación del servicio público de transporte fluvial sin permiso de operación contrariando lo establecido por los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, 36 del decreto 3112 de 1997, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008".

De la misma manera señor Superintendente, con relación a este cargo debo manifestar, que igualmente le son aplicables los argumentos, explicaciones y demás aclaraciones presentadas en relación con el Cargo 1; en el sentido de que si bien la norma le pide a las empresas nacionales, y extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte fluvial, deban obtener previamente un permiso de operación ante la Dirección General de Transporte Fluvial del Ministerio de Transporte, en el caso que aquí nos ocupa, no estamos frente a una Empresa de Transporte Público Fluvial constituida, que es a quien la norma hace dicha exigencia.

(...)

Solicito a su señoría de manera respetuosa, se tengan en cuenta frente a este cargo, los argumentos y razones expuestas en relación con el Cargo 1; y en consecuencia, se declare la improcedencia de este cargo formulado.

CARGO 3: "Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial de conformidad con la conducta omisiva establecida por el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008 "el no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo..."

Señor Superintendente, este cargo plantea un señalamiento que no corresponde a la realidad, ni a la verdad de los hechos ocurridos en el accidente del día 18 de octubre de 2016, en donde un vehículo automotor que había sido transportado en la embarcación menor de nombre Wilches, cayó al río Sinú en el momento del desembarque, por imprudencia y culpa grave del conductor de dicho vehículo; quien de manera absurda e irresponsable, lo lanzó al Río.

Debo señalar doctor Gómez, que si se analizan detenidamente las narraciones de los testimonios de la tripulación de la embarcación el día del accidente, y que reposan en el expediente de esta investigación, y el mismo informe de accidentalidad presentado mediante oficio radicado con el número 2016-560-092707-2 del día 31 de diciembre de 2016 por parte del Inspector Fluvial de Montería, así como también lo plasmado en el acta de visita de fecha 18 de octubre de 2016 en la que participaron inspectores de la Superintendencia de Puertos y Transportes; se darán cuenta que el desafortunado suceso ocurrido ese día, no fue por falla técnica de la embarcación, ni por falla humana o conducta culposa, de quienes la operaban.

Como está establecido en esas piezas probatorias, así como también en las investigaciones judiciales de carácter penal que se han adelantado, fue la acción física y material desplegada por el conductor del vehículo automotor, quien lo empujó con fuerza hacia estribor, y como consecuencia directa de ello, el vehículo cayó al Río, produciéndose de paso la desafortunada muerte de algunas personas.

Para la embarcación y los tripulantes, era imposible físicamente impedir que el vehículo automotor cayese al río, dado que la acción imprudente del conductor del mismo, desbordó la capacidad de reacción que pudiese evitar lo ocurrido.

Los relatos coinciden en que durante la travesía por el río de una orilla a la otra no hubo ningún inconveniente o falla de la embarcación que afectara la seguridad y el normal desarrollo del transbordo.

Todas las demás personas (incluidas algunas que se movilizaban en el vehículo automotor que obedecieron la orden de bajarse del vehículo durante la travesía) y las motocicletas que se transbordaron, desembarcaron con total normalidad; excepto el vehículo automotor y las personas que bajo su cuenta y riesgo no quisieron descender del vehículo durante la travesía.

Lo anterior significa, que la anormalidad en el desembarco representada en el accidente ocurrido, tuvo lugar como consecuencia directa de quien ocasionó el mismo; es decir, por obra y acción del conductor del vehículo automotor. A esto se suma la negativa de algunos de los ocupantes del vehículo frente a la orden de descender del mismo.

En consecuencia señor Superintendente, no es posible predicar la responsabilidad de lo ocurrido en cabeza de la embarcación o de su tripulación, como ustedes lo afirman; cuando de manera errónea señalan que frente a esos hechos no se evitó o impidió por parte de la tripulación o de la embarcación, el accidente o el peligro, pudiendo hacerlo. Pido de manera respetuosa sea desvirtuado también este cargo, por improcedente.

CARGO 4: "Presunto uso y ocupación de zona de uso público en la ribera del río Sinú con la incorporación de una construcción de embarcadero no autorizada por autoridad competente de conformidad con los artículos 64 de la ley 1242 de 2008 en

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77765 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

concordancia con los artículos 6 de la Ley 1 de 1991, 11 del decreto 3112 de 1997 y artículos 5 y 6 del decreto 474 de 2015".

Sobre este cargo, tampoco es procedente señalar la violación de normas que son aplicables a la construcción de infraestructuras; tales como muelles o embarcaderos, que se utilizan en los puertos o a través de la modalidad de las concesiones.

(...)

Este transbordador, no requiere para su funcionamiento u operación, de infraestructuras físicas o embarcaderos que afecten el régimen hidráulico del río, o el sistema ecológico de la zona, o (a navegación del mismo).

Los accesos a la embarcación y descensos de la misma, se hacen a través de rampas o embarcaderos provisionales que se acomodan de acuerdo al aumento o disminución de los niveles del Río. Dichas rampas se hacen en la tierra, sin utilizar materiales de construcción de obra o de cualquier otro, que pudiese generar alteración geomorfológica alguna.

El sitio en donde está ubicado el transbordador ha sido objeto de visitas técnicas por parte de la Inspección Fluvial de Montería, y nunca ha existido un requerimiento o exigencia de una autorización como la que se señala en el cargo formulado; teniendo en cuenta que por la naturaleza de la actividad que allí se desarrolla, y la envergadura de la embarcación, ellos han evidenciado que no se requiere la realización de ninguna infraestructura física para tal efecto.

Por consiguiente, de igual manera solicito declarar la improcedencia de este cargo formulado.

(...)

CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON LA PRACTICA DE PRUEBAS

Frente a la negativa de practicar la prueba solicitada, (...)

Señor Superintendente, las razones expuestas por su despacho para desestimar la práctica de pruebas solicitadas, no son un argumento válido para ello; (...) Lo que sí solicité, fue que se verificara con la Inspección Fluvial una información de la cual el Inspector tiene conocimiento, y es lo que tiene que ver con una situación muy importante y lamentable que hemos padecido quienes hemos tenido la oportunidad de prestar servicios de transporte fluvial en el río Sinú, a través de embarcaciones menores tipo transbordador (Barca Cautiva o Planchón); como lo es la imposibilidad de adquirir pólizas de seguros necesarias para obtener la habilitación y los permisos de operación requeridos por la Superintendencia. Esto, debido a la negativa de las compañías de seguros para vender o expedir dichas pólizas.

Esa situación o circunstancia es de conocimiento por parte de la Inspección Fluvial de Montería, quienes durante las visitas de seguimiento y control a cada una de las Embarcaciones Menores tipo Transbordador Fluvial (Barca Cautiva o Planchón) que operan en el río Sinú, han requerido a los propietarios de las mismas para que procedan con la adquisición de dichas pólizas; y la respuesta de todos ha sido la misma: "NO HA SIDO POSIBLE ADQUIRIR LAS POLIZAS DE SEGUROS NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTE TIPO DE EMBARCACIONES, DEBIDO A LA NEGATIVA DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PARA VENDER O EXPEDIR DICHAS PÓLIZAS".

La Inspección Fluvial de Montería puede dar fe de esa situación, y si su despacho hubiese acogido la solicitud de práctica de prueba presentada por el suscrito, la Superintendencia de Puertos habría corroborado esa situación planteada.

(...)

La información sobre el número de Embarcaciones Menores tipo Transbordador Fluvial (Barca Cautiva o Planchón) que operan en el río Sinú, que cuentan con la habilitación y los permisos de operación a que se hace referencia en los cargos formulados, es un dato oficial que debe reposar en la Inspección Fluvial de Montería, o en el Ministerio de Transporte de quien ella hace parte.

Por tal razón, llama la atención el hecho de que una información oficial, que reposa en un organismo competente por su naturaleza y funciones, como lo es la Inspección Fluvial de Montería, la Superintendencia Delegada de Puertos haya negado su solicitud; argumentando injustificadamente que es "inconducente".

Señor Superintendente, la práctica de dichas pruebas es totalmente conducente, pertinente y necesaria para corroborar los argumentos planteados en los descargos y en los alegatos de conclusión de la presente investigación.

Por tal motivo, la negación de su práctica por parte de su despacho, atenta contra mi derecho de defensa y contradicción frente a los cargos que sin fundamento alguno, están planteando en mi contra.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

2. En relación con la prueba que su despacho ordenó practicar de oficio, debo manifestar que no se me ha dado traslado de su trámite y resultado; por lo tanto, en estos momentos no me es posible presentar mis consideraciones o alegatos, frente a dicha prueba.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Superintendente, declarar la improcedencia de los cargos formulados al momento de la apertura de la presente investigación; y en consecuencia, proceder con el archivo de la misma."

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte"

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

PRUEBAS

Entre las pruebas recolectadas dentro de la citada investigación para esclarecer si los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, incurrieron en violación de las disposiciones legales señaladas en la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre del 2016, se destacan, entre otras, las siguientes:

- Radicado No. 2016-560-092214-2 del 28 de octubre de 2016, por medio del cual se entrega acta de visita de inspección en el recorrido del río Sinú, los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2016, donde entre otros se hizo inspección al planchón – transbordador de Wilches (la Esmeralda). (folios 63 a 123)
- Acta de visita de inspección practicada el día 18 de octubre de 2016, para verificar la situación del accidente fluvial del planchón – transbordador Wilches, ocurrido el 18 de octubre de 2016. (folios 126 a 129)
- Patente de navegación No. 10720038 perteneciente a la embarcación menor Wilches, expedida por el Ministerio de Transporte. (Folio 134)
- Permiso de Tripulante No. 10741082, expedido por el Ministerio de Transporte, del señor Wilfrido José Cogollo Fajardo (Folio 141)
- Permiso de Tripulante No. 10741080, expedido por el Ministerio de Transporte, del señor Iván Antonio Caro Morante (Folio 142)
- Memorando No. 20166100149613 del 11 de noviembre de 2016, por medio del cual se presenta Informe de visita de inspección realizada con ocasión del accidente ocurrido en el municipio de Cereté, corregimiento de Wilches el día 18 de octubre de 2016. (Folios 162 a 165)
- Declaración administrativa espontánea que rinde el señor Astolfo Segundo Cogollo Padilla, el día 19 de octubre de 2016. (Folio 135)
- Declaración administrativa espontánea que rinde el señor Iván Antonio Caro Morante, el día 19 de octubre de 2016. (Folio 149)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

- Declaración administrativa espontánea que rinde el señor Wilfrido José Cogollo Fajardo, el día 19 de octubre de 2016. (Folio 139)
- Informe de accidente ocurrido en el municipio de Cereté, corregimiento de Wilches, presentado por el Inspector Fluvial de Montería. (Folios 146 a 148)
- Memorando No. 20176100255403 del 14 de noviembre de 2017 por medio del cual el Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegada de Puertos informa que tipo de infraestructura se encuentra en el sitio de operación del transbordador "Wilches".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

CARGOS PRIMERO Y SEGUNDO

Los cargos Primero y Segundo formulados en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, radicaron en el presunto incumplimiento con la normatividad fluvial contenida en los artículos 11 y 16 de la ley 336 de 1996, artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997, (Compilado en el Decreto 1079 de 2015), por cuanto se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial en el río Sinú, con la embarcación menor tipo Transbordador denominada "WILCHES" presuntamente sin contar con resolución de habilitación y de permiso de operación vigente.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo al escrito de alegatos de conclusión presentado por el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, con respecto a los dos primeros cargos imputados por la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016, señala que el artículo 24 del decreto 3112 de 1997 aplica para empresas de transporte público fluvial y que no fue posible constituir la empresa de transporte, habilitarse y obtener el permiso de operación debido a que las aseguradoras se negaron a vender las pólizas de seguros RCC y RCE requeridas, además considera que la ley 1242 de 2008 autoriza la puesta en marcha de la embarcación con la patente de navegación y que de acuerdo al artículo 23 de la misma norma, *"Para que una embarcación pueda navegar por las vías fluviales de la nación, debe tener bandera colombiana y estar matriculada ante el Ministerio de Transporte a través de las inspecciones fluviales, y estar provista de la respectiva patente de navegación"* se tiene que se trata de una embarcación Menor tipo Transbordador Fluvial, de acuerdo a la definición de la Resolución No. 668 de 1999 del Ministerio de Transporte.

Este Despacho procederá a analizar el argumento del investigado para así determinar si se desconoció la normatividad imputada.

Con el fin de establecer la materialidad de los cargos Primero y Segundo imputados a los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA,

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, por medio de la Resolución que inició esta actuación administrativa, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo, 1) la prestación del servicio público de transporte fluvial por parte de los investigados y 2) la ejecución de dicho servicio con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, en este caso en concreto, contar con la debida habilitación y el Permiso de Operación vigente que le permitiera efectuar operaciones fluviales en el Río Sinú.

1. Prestación del servicio público de transporte fluvial por parte de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, en el río Sinú sin contar con habilitación y permiso de operación vigente.

Que mediante radicado No. 2016-560-092214-2 del 28 de octubre de 2016, se presenta informe de visita de inspección realizada a varias embarcaciones de transporte público fluvial, que operan sobre el río Sinú, en diferentes sitios del departamento de Córdoba, entre las que se encuentra el Transbordador "Wilches" (La Esmeralda) con patente de navegación No. 10720038, de propiedad del señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, de dicha visita se evidencia:

"(...) PLANCHÓN TRANSBORDADOR WILCHES (LA ESMERALDA): se encuentra ubicado en el Corregimiento Wilches del Municipio de Cereté — Córdoba, su propietario se identifica con el nombre de ASTORFO COGOLLO PADILLA C.C. 78.021.733.

El propietario cuenta con 1 embarcación tipo PLANCHON TRANSBORDADOR DE CARGA, del cual se observa que están en buen estado construido en madera, techo de zinc, una canoa en madera y una metálica, se observa en la embarcación chalecos salvavidas y bandera colombiana, no se observa en la embarcación botiquín de primeros auxilios.

La embarcación no se encuentra constituida ni afiliada a una empresa de transporte fluvial habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar este servicio. De igual manera se evidencia que el propietario de la embarcación no tiene afiliado a seguridad social a sus trabajadores, ni cuentan con permisos de tripulante. (Subrayado nuestro)

Se informa al propietario de la embarcación, la necesidad de formalizar la actividad que están desarrollando, que dejen de estar en informalidad y que se organicen como una Empresa de Transporte Fluvial legalmente constituida, donde el Ministerio de Transporte les otorgue una Habilitación para que puedan prestar el servicio de transporte fluvial en cualquiera y cada una de las modalidades en que lo están ejerciendo, debido a que estas inconsistencias se constituyen en hallazgos por parte de la SUPERTRANSPORTE." (...) (Subrayado nuestro)

Por otra parte mediante radicado No. 2016-560-092707-2 del 31 de octubre de 2016 el Inspección Fluvial de Montería allega informe a este expediente con ocasión del accidente ocurrido el día 18 de octubre de 2016, donde señala lo siguiente:

"(...) "La embarcación es de propiedad del señor ASTOLFO COGOLLO PADILLA, y cuenta con Patente de Navegación No. 10720038 vigente hasta el día 06 de Marzo de 2017, la cual estaba tripulada por los señores IVAN ANTONIO CARO MORANTE y WILFRIDO JOSE COGOLLO FAJARDO, con permiso de Tripulantes No. 10741080 y 10741082, vigentes.

La embarcación no se encuentra constituida ni afiliada a empresa de transporte fluvial habilitada ni con permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, para presar este servicio." (...) (Subrayado nuestro)

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

Finalmente en el acta de visita de inspección realizada por esta Superintendencia, con ocasión de la ocurrencia de un accidente fluvial, el día 18 de octubre de 2016 al transbordador Wilches, con patente de navegación No. 10720038 se muestra lo siguiente:

(...) "Seguidamente se le indica al propietario de la embarcación que se encuentran prestando el servicio público de transporte fluvial de carga en informalidad, que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en virtud de lo dispuesto en la Ley 01 del 10 de enero de 1991, Ley 222 de 1995, en concordancia con la Ley 1242 de 2008, Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, es una entidad de inspección, vigilancia y control y por ende esta Superintendencia debe realizar visita integral no solo en la parte operativa sino también subjetiva.

De igual manera se le informa al propietario de la embarcación WILCHES, que este acta de visita de inspección será objeto de Análisis y verificación por parte del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos de la SUPERTRANSPORTE para lo de su competencia." (...) (Subrayado nuestro)

En cuanto al argumento del cumplimiento del artículo 23 de la ley 1242 del 2008, es necesario aclarar que el mismo hace referencia a los requisitos que debe cumplir cualquier embarcación para poder navegar por las vías fluviales de la nación, pero para este caso concreto además de exigir el cumplimiento de estos requisitos y por estar prestandose un servicio de transporte público fluvial es necesario estar constituido o afiliado a una empresa de transporte habilitada por el Ministerio de Transporte y con permiso de operación vigente, así se trate de una embarcación tipo transbordador fluvial, de acuerdo a la definición del artículo 3° de la resolución 668 de 1999 expedida por el Ministerio de Transporte, en este sentido se encuentra totalmente claro que para prestar el servicio público de transporte fluvial en cualquiera de sus modalidades se debe estar habilitado por el Ministerio de Transporte y tener permiso de operación, en concordancia con el artículo 16 de la ley 336 de 1996, la cual prevé que (...) "la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación" (...), por esto no es posible simplemente manifestar que el cargo imputado no está dirigido al investigado sino solo a las empresas de transporte público fluvial, teniendo en cuenta que la prestación de este servicio de transporte se encuentra reglamentada y que está probado, de acuerdo a las diferentes visitas de inspección realizadas tanto por la Inspección Fluvial de Montería como por la Supertransportes, que se estaba prestando el servicio público de transporte en situación de informalidad ya que no se cumplió con los requisitos formales contemplados por la normatividad vigente para prestarlo.

Por otra parte y respecto al argumento según el cual no es posible exigirle el cumplimiento a los investigados el cumplimiento del artículo 24 del decreto 3412 de 1997 por imposibilidad de obtener las pólizas de seguro necesarias para la habilitación es preciso señalar que no es procedente el argumento expuesto por el Señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, si se observa que contrario a lo señalado en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, si existen empresas habilitadas por Mintransporte y con permiso de operación para prestar el servicio público de transporte de carga con embarcaciones tipo Planchón o Transbordador sobre el río Sinú como lo son las empresas Transmodal, Translara o Transbordamos Sinú S.A.S., esta última cuenta con 13 embarcaciones tipo planchón y opera en la ciudad de Montería, por lo que no se acepta este argumento del investigado.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

Con base en todo lo anterior, este Despacho puede concluir, que la embarcación Wilches, con patente de navegación No.10720038, de propiedad del señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, se encontraba prestando el servicio público de transporte fluvial sin contar con resolución de habilitación y de permiso de operación vigente, incumpliendo de esta manera con la normatividad fluvial contenida en los artículos 11 de la ley 336 de 1996, 24 del decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015), en concordancia con los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008.

De lo que se predica que el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con C.C. No.78.021.733, incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de carga, como es el de no contar con la Resolución de Habilitación y Permiso de Operación expedido por el Ministerio de Transporte, evidenciando que se encontraba operando en estado de informalidad.

En lo que tiene que ver con el señor IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, quien era tripulante al momento de los hechos que originaron esta investigación administrativa, de la embarcación "Wilches" con patente de navegación No 10720038, es pertinente señalar que si bien es cierto que como tripulante debe acatar las normas administrativas y jurídicas de la navegación y el comercio, también lo es que a quien le corresponde la realización del trámite de habilitación ante el Ministerio de transporte es a la persona natural interesada, quien deberá demostrar la calidad y experiencia como comerciante y/o transportador fluvial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015) y para este caso particular sería el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, quien es propietario de la embarcación.

CARGO TERCERO

El tercer cargo formulado contra los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con C.C. No.78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, por presuntamente incumplir mediante conducta omisiva con respecto a lo establecido en el artículo 83 de la ley 1242 de 2008 por no evitar o impedir accidente o peligro, pudiendo hacerlo.

CASO EN CONCRETO

Revisando el expediente de la presente actuación se observa que esta investigación administrativa tiene como objeto la verificación de la ocurrencia de una conducta, y determinar si es violatoria de la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se cometió la vulneración de la normatividad imputada a la investigada.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con C.C. No. 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.3619, se hace necesario mencionar lo siguiente:

De acuerdo al acta de visita de inspección del accidente fluvial al Planchón Transbordador Wilches realizada el día 18 de octubre de 2016 por esta

2-08-2016 08 MAY 2016

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

Superintendencia en su punto cuatro, Relato de lo sucedido en el accidente fluvial, señala lo siguiente:

(...) "Según lo que sucedió en este lamentable hecho por testimonios de personas involucradas, fue que el planchón transbordador al momento de llegar a la margen derecha del puerto Wilches, uno de los trabajadores del planchón lo aseguró en los muertos destinados para esto, y se procedió a desembarcar las 6 motocicletas, una vez desembarcadas estas se le dio autorización al vehículo para que este descendiera de la embarcación, siendo este el momento en el cual el conductor le sacó el cambio al vehículo y lo empujó con su fuerza bruta hasta la parte de estribor de la embarcación el cual tomó velocidad y se voló el taco o cuña que el mismo tenía para que corriera, perdiendo de este modo el control del vehículo por parte del conductor quien no alcanzó a subirse al mismo y poder frenarlo, cayendo de este modo al río Sinú." (...)

Según informe que presenta el Inspección Fluvial de Montería con ocasión del accidente ocurrido el día 18 de octubre de 2016, allegado a este expediente mediante radicado No. 216-560-092707-2 del 31 de octubre de 2016 se relata lo siguiente:

"(...) Según testimonios de personas involucradas, en el hecho sucedió a las 07:30 a.m. aproximadamente, donde la Barca Cautiva de nombre WILCHES, estaba prestando el servicio de transbordo desde la margen izquierda del puerto Los Caños, hacia la margen derecha en el sitio denominado puerto Wilches, en la cual se montaron 6 Motos y un vehículo a bordo, siendo este último el involucrado en el accidente, CAMPERO MARCA NISSAN PATROL, CABINADO MODELO 1982, PLACA PBC594 SERVICIO PARTICULAR, conducido por el señor URIEL ANDRADE, quien venía prestando el servicio informal de transporte de pasajeros, veredal, desde el corregimiento de Severa hasta el casco urbano del Municipio de Cerete, con 10 pasajeros a bordo del vehículo. La Barca cautiva había salido desde la margen izquierda hacia la margen derecha sin ningún contratiempo, al llegar al puerto de la margen derecha uno de los tripulantes amarró la embarcación y procedieron a bajar las 6 Motos, una vez desembarcadas las motocicletas le dieron la orden al campero que diera un poco atrás para que la rampa de la embarcación llegara a su punto, y pudiera bajar sin ningún tipo de inconvenientes, el señor conductor que no se encontraba dentro del vehículo sacó el cambio y empujó el vehículo el cual rodó y se voló los tacos que tenía para asegurarlo, cayendo el vehículo al río, al momento de embarcarse los tripulantes le solicitaron a las personas que iban dentro del vehículo que descendieran, de las cuales solo descendieron 4 personas, las otras 6 quedaron dentro de él, al caer el vehículo al río, varias personas se tiraron a rescatar a las personas que venían dentro (...)"

Que los anteriores informes son consistentes con las declaraciones administrativa espontaneas que rindieron los señores Wilfrido Cogollo Fajardo, Astolfo Segundo Cogollo Padilla e Iván Antonio Caro Morante, el día 19 de octubre de 2016 en el despacho del Inspector Fluvial de montería y de acuerdo a esto se evidencia que la caída del vehículo automotor de la embarcación Wilches al río Sinú fue consecuencia de la imprudencia e impericia del conductor de mismo, que trató de mover el vehículo sin estar dentro de la cabina y como consecuencia directa de este hecho se produce el accidente pues según las pruebas obrantes en el expediente se puede afirmar que no hubo novedad en el cargue ni en el trayecto que realiza el transbordador para cruzar el río Sinú y es al momento del desembarque y ya estando atracada la embarcación en la margen derecha del río Sinú cuando se presenta el accidente .

Frente a este cargo se logra establecer que no existen pruebas de que los tripulantes de la embarcación Wilches, con patente de navegación No. 10720038, no hayan tomado las respectivas medidas de seguridad y se encuentra probado que se acuñó el vehículo durante el trayecto y fue una vez cumplido el mismo cuando como consecuencia de la maniobra imprudente del

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

conductor del vehículo automotor que este cae a las aguas del río Sinú y se produce el accidente.

CARGO CUARTO

El cuarto cargo formulado contra los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con C.C. No. 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, por presunto uso u ocupación de zona de uso público en la ribera del río Sinú con la incorporación de una construcción de embarcadero no autorizado por la autoridad competente.

CASO EN CONCRETO

Para establecer la materialidad del cargo imputado a los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con C.C. No. 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, se debe analizar que de acuerdo a la imputación el cargo radica en la presunta realización de actividades portuarias en zonas de uso público por parte de los investigados sin contar con contrato de concesión portuaria, licencia portuaria o autorización temporal, otorgada por la autoridad competente.

Frente a este cargo el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA asevera que la embarcación Wilches es un Transbordador o Planchón que navega entre dos puntos fijos del río y no requiere para su funcionamiento u operación, de infraestructuras físicas o embarcaderos que afecten el régimen hidráulico del río, o el sistema ecológico de la zona, o la navegación del mismo. Además afirma que los embarcaderos se hacen con tierra sin utilizar cualquier material de construcción que pudiese alterar el cauce natural del río.

Ahora bien, para llegar a la certeza acerca de la infracción de la norma esta dependencia dentro del periodo probatorio solicitó al Coordinador del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Delegada de Puertos que de acuerdo a las visitas realizadas en el sitio de operación del Transbordador Wilches con patente No. 10720038, certificara si existe algún tipo de infraestructura física que sirva de puerto o embarcadero para dicha operación. A través del radicado No. 20176100255403 del 14 de noviembre de 2017 se dio respuesta a este memorando indicando lo siguiente:

(...) "En visita realizada por el contratista Juan Rafael Vergara el día 18 de octubre de 2016 contratista regional Montería — Córdoba, con ocasión al accidente acaecido en el Municipio de Cerete, en el numeral 3, manifiesta entre otras, lo siguiente: La embarcación se encuentra impulsada por la corriente del río Sinú, mediante una gúa ya de acero de 3/4 y soportadas a las orillas con 2 columnas en concreto, los cuales se encuentran aproximadamente a 6 metros de la orilla del río. Los puertos se encuentran en terreno natural y con iluminación."(...)

Por lo anterior y de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente en los lugares de embarque y desembarque del transbordador Wilches, no se encuentra construida ninguna infraestructura que sirva para el funcionamiento y operación de la embarcación y que pueda afectar de alguna manera el cauce del río Sinú y por el contrario la operación se realiza en las orillas agrestes y naturales por lo que se hace improcedente calificar la conducta como una infracción por lo tanto no se efectuara un análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el investigado en el escrito de alegatos.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 7795 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

En lo que respecta a las consideraciones presentadas por el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, respecto de la práctica de pruebas dentro de este proceso, es necesario mencionar lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la imposibilidad para adquirir las pólizas de seguros necesarias para obtener la habilitación y el permiso de operación requeridos por la normatividad para poder prestar el servicio público de transporte fluvial, debido a la negativa de las compañías de seguros para vender dichas pólizas, se debe reiterar que el inspector fluvial puede tener conocimiento de una situación o problemática que se está presentando en cuanto a la falta de cumplimiento de las normas que regulan el servicio público de transporte fluvial por parte de un grupo de embarcaciones, pero no le corresponde explicar cuál es la razón que tuvieron los responsables de esas embarcaciones para estar operando en condición de informalidad, por otro lado como se pudo corroborar en la visita de inspección realizada por el profesional comisionado por la Superintendencia de Puertos y Transporte los días 19, 20, 21, 22 y 23 de septiembre de 2016 en el recorrido sobre el río Sinú, desde su nacimiento en el embalse de Urrá hasta su desembocadura en la vereda Boca Tinajones del municipio de San Bernardo del Viento, departamento de Córdoba, que hay embarcaciones tipo Transbordador que operan en el río Sinú y que se encuentran cumpliendo con la normatividad fluvial en lo que tiene que ver con la habilitación y el permiso de operación, como ya se explicó en las consideraciones de los cargos primero y segundo, de esta manera no sería necesaria ni útil para este proceso administrativo sancionatorio la prueba solicitada por el investigado; por otro lado no es procedente afirmar que las demás embarcaciones tipo transbordador que operan en el río Sinú no están cumpliendo con la obtención de la habilitación y el permiso de operación de parte del Ministerio de Transporte, (afirmación esta que no es cierta), y además no exime de las responsabilidades que conllevan la prestación de un servicio público de transporte.

En lo que tiene que ver con la prueba decretada de oficio por la Delegada de Puertos en el periodo probatorio se debe aclarar que mediante comunicación No. 20175501404451 se remitió la resolución que abrió periodo probatorio a la dirección de notificación carrera 21 No. 13A - 45 barrio Venus en la ciudad de CERETE / CÓRDOBA y conforme prueba de entrega de la empresa de mensajería 472 RN857939769CO la misma fue entregada el 17 de noviembre de 2017, así mismo es pertinente indicar que la resolución que decreto la prueba y el memorando que da respuesta a dicha solicitud así como el expediente en general, estuvo a disposición de los investigados, los cuales pudieron haber solicitado en cualquier momento copia de esta o de cualquier otra actuación que estimara necesaria, directamente o a través de apoderado, para lo cual se debe solicitar por escrito la expedición de las mismas y se enviaran al domicilio del investigado previa consignación del valor de las copias.

En este orden de ideas respecto del accionar de la administración pública, es necesario resaltar la posición de la Corte Constitucional en Sentencia C-034/14, cuyo magistrado ponente es: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, donde se manifiesta:

(...) "El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado

2018 MAY 28

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Por todo lo anterior, se determinará como improcedente la solicitud presentada por el investigado, toda vez que las etapas surtidas dentro de esta investigación y llevadas a cabo por esta Delegada están enmarcadas conforme lo dispuesto en la Ley, por lo tanto se considera que la negación de las pruebas fueron correctamente motivadas en el periodo probatorio.

CONCLUSIONES

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que:

1. Con relación al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.021.733, Desconoció e infringió las disposiciones normativas que a continuación se enuncian:
 - Los artículos 11 y 16 de la ley 336 de 1996, artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 (Compilado en el Decreto 1079 de 2015)
 - No hay mérito para declarar infringidas las normas que se relacionan a continuación:
 - Los artículos 64 y 83 de la ley 1242 del 2008, artículo 6 de la ley 1ª de 1991, artículo 11 del decreto 3112 de 1997 y artículos 5 y 6 del decreto 474 de 2015.
2. Con relación al señor IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361 no se encuentra mérito para declarar infringida la normatividad imputada por la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016.

De acuerdo a las anteriores conclusiones este despacho procede a:

Sancionar al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733. En virtud de lo antes expuesto, es evidente que presto un servicio público de transporte fluvial sin el lleno de requisitos establecidos que reglamenta la resolución de Habilitación y Permiso de Operación por el Ministerio de Transporte.

Absolver de todos los cargos al señor IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77765 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO GARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Que el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, prestó el servicio público de transporte fluvial con la embarcación Wilches con patente No. 10720038, sin contar con la debida Resolución de habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, desconociendo y contraviniendo los lineamientos y requisitos establecidos por el Legislador para la protección del bien jurídico.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí

Que el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, al prestar el servicio público de transporte fluvial sin contar con la debida Resolución de habilitación y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte, obtiene un beneficio económico.

3. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Que el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, no fue diligente en la obtención de la habilitación y el permiso de operación para la embarcación de su propiedad o en afiliar a la misma a una empresa de transporte que cumpliera con estos requisitos legales para prestar el servicio público de transporte fluvial.

SANCIONES A IMPONER

Que en consecuencia de lo anterior, se debe sancionar al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, por este, norma especial en materia de transporte fluvial. El artículo en mención instituye como sanciones a imponer:

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, una sanción de multa, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra: "La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (100), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

Que adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Que así las cosas, se impondrá una multa equivalente a NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365) M/CTE.

Que el Decreto No. 2552 del 30 de diciembre 2015 estableció para el año 2016, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$689.455) M/CTE como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, por encontrarse probadas las infracciones a los artículos 11 y 16 de la ley 336 de 1996, artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008, los artículos 24 y 36 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación administrativa respecto del señor IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, ya que no se encuentra mérito para declarar que infringió la normatividad imputada por la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, con multa de NOVENTA (90) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$2.068.365) M/CTE.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9, para pagos con cheque y a la cuenta corriente No. 223-03506-4, para pagos en efectivo a nombre de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES-MULTAS ADMINISTRATIVAS, ambas del Banco de Occidente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, el señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o

20820

08 MAY 2018

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77785 del 29 de diciembre de 2016 en contra de los señores ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733 e IVÁN ANTONIO CARO MORANTE, identificado con cedula de ciudadanía No 2.789.361.

a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

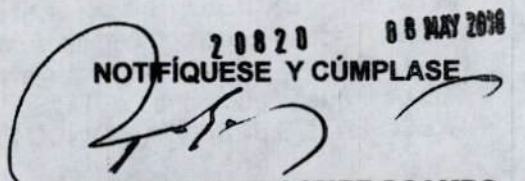
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de la siguiente manera:

- a) Al señor ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA, identificado con cedula de ciudadanía No 78.021.733, en la dirección Carrera 21 # 13 A - 45 barrio Venus, en el municipio de CERETÉ - CÓRDOBA.
- b) Al señor IVAN ANTONIO CARO MORANTE, en la dirección caserío Los Caños, Corregimiento de Severá en el municipio de CERETÉ - CÓRDOBA.

A través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

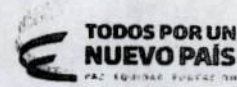
Dada en Bogotá D.C.,

20820 08 MAY 2018
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Gustavo Guzmán Ruiz - Abogadocontratista.
Revisó: Jenny Alexandra Hernández - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control - Delegada de Puertos
Ruta: Z:\GUSTAVO GUZMAN\2018\GRUPO DE INVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTOS RESOLUCIONES\DECISION\SANCION\ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA - IVÁN ANTONIO CARO MORANTE.docx



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500478221



Bogotá, 08/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ASTOLFO SEGUNDO COGOLLO PADILLA
CARRERA 21 NO. 13 A - 45 BARRIO VENUS
CERETE - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20820 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa:

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

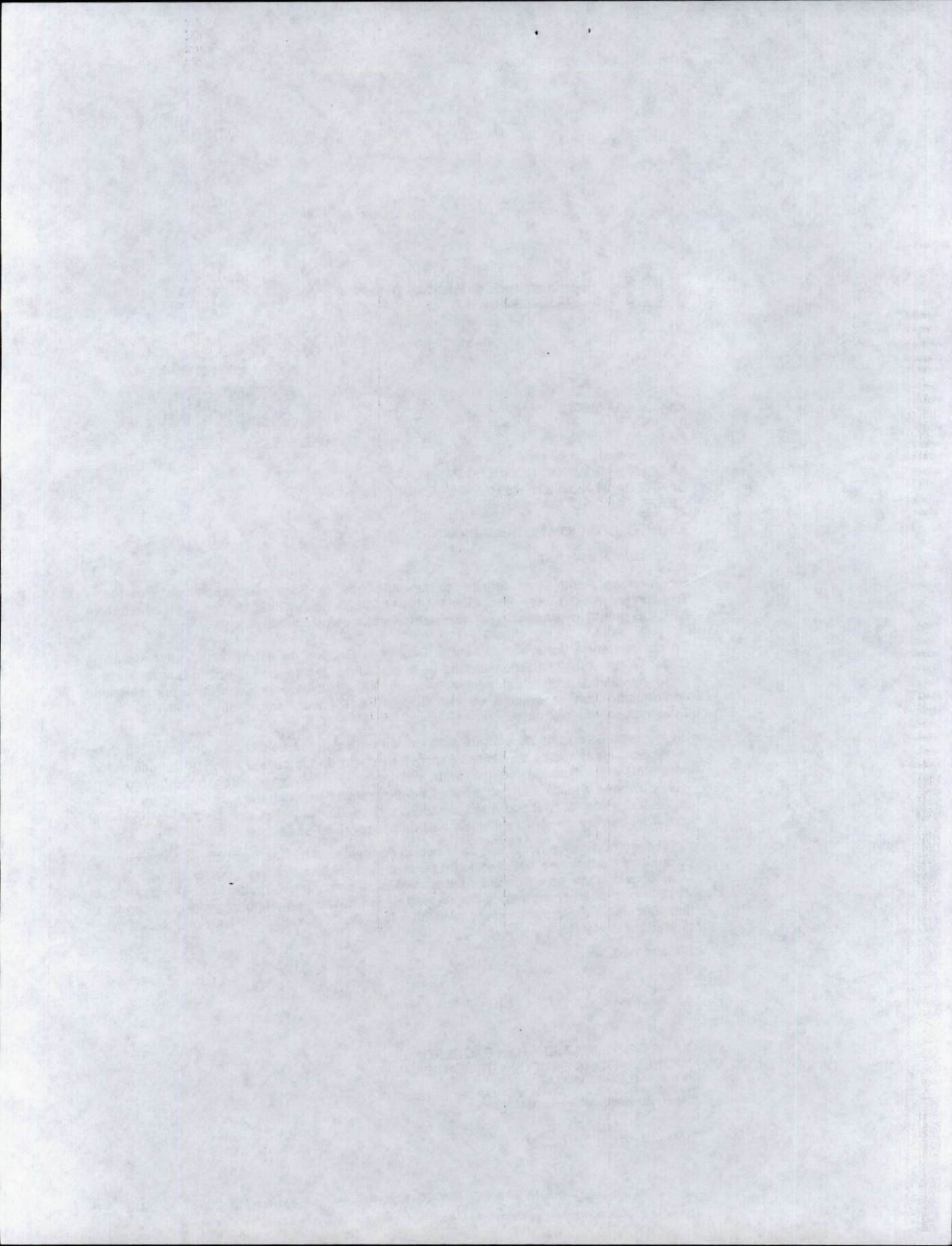
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

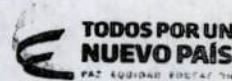
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20809.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500478231



Bogotá, 08/05/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
IVAN ANTONIO CARO MORANTE
CASERIO LOS CAÑOS CORREGIMIENTO DE SEVERA
CERETE - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 20820 de 08/05/2018 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

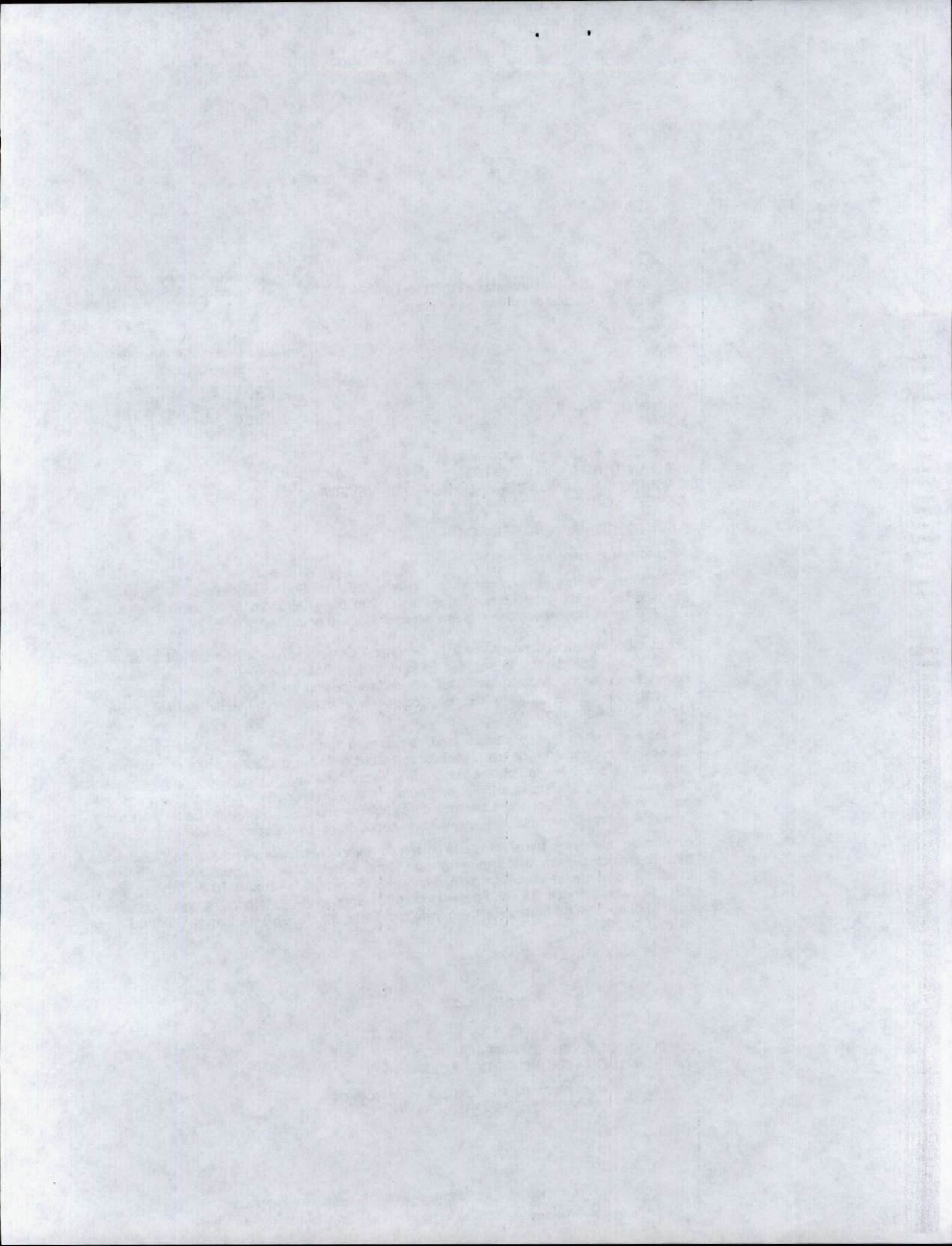
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / PAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 20809.odt



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

472
Servicios Postales
Nombres S.A.
NIT 900 002917-9
DG 25 9 95 A 55
Línea Mac 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D. C.

Departamento: BOGOTÁ D. C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN953836245CO

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
IVAN ANTONIO CARO MORANTE

Dirección: CASERIO LOS CAÑOS
CORREGIMIENTO DE SEVERA

Ciudad: CERETE

Departamento: CORDOBA

Fecha Pre-Admisión:
22/05/2018 15:16:58

Mh. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

NUMERO DE
CARGA EN REGISTRO

Observaciones: <i>no se admitido</i>	
Centro de Distribución:	
C.C.:	
Nombre del distribuidor: <i>Juan R. Torres C</i>	
Fecha de Emisión: <i>10-06-2018</i>	
DIA MES AÑO	
No Existe Número	
No Reclamado	
No Cortado	
Aparado Clausurado	
Desconocido	
Rehusado	
Cerrado	
Fallecido	
Dirección Errada	
No Basado	
Fuera Mayor	
Observaciones:	
Centro de Distribución:	
C.C.:	
Nombre del distribuidor: <i>Juan R. Torres C</i>	
Fecha de Emisión: <i>10-06-2018</i>	
DIA MES AÑO	
No Existe Número	
No Reclamado	
No Cortado	
Aparado Clausurado	
Desconocido	
Rehusado	
Cerrado	
Fallecido	
Dirección Errada	
No Basado	
Fuera Mayor	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

